



## AUTO #1930

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.022).

<b>Proceso</b>	REIVINDICATORIO
<b>Radicado</b>	540013160003-2021-00297-00
<b>Demandantes</b>	Herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609:  - SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA C.C. # 60367444 <a href="mailto:sacaamo13@hotmail.com">sacaamo13@hotmail.com</a>  - GONZALO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.499.361 <a href="mailto:silvanacevedo2000@gmail.com">silvanacevedo2000@gmail.com</a>  - PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.491.460 <a href="mailto:guerraluciana82@gmail.com">guerraluciana82@gmail.com</a>  - LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA C.C. # 60.381.374 <a href="mailto:luz.karime08@hotmail.com">luz.karime08@hotmail.com</a>
<b>Interesada</b>	La cónyuge del del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609:  -LILIA MOTTA DE ACEVEDO C.C. # 37.215.023 <a href="mailto:sacaamo13@hotmail.com">sacaamo13@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 <a href="mailto:adolfogomez@hotmail.com">adolfogomez@hotmail.com</a> <a href="mailto:alejogomez086@gmail.com">alejogomez086@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA Apoderada parte demandante 3223173212 <a href="mailto:sacaamo13@hotmail.com">sacaamo13@hotmail.com</a>  Abog. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ Apoderada parte demandada <a href="mailto:Erikadelq1784@gmail.com">Erikadelq1784@gmail.com</a>  MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

	MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA <a href="mailto:abogada.mariai@gmail.com">abogada.mariai@gmail.com</a> <a href="mailto:asesorarsecucuta@gmail.com">asesorarsecucuta@gmail.com</a>
<b>Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.</b>	

Recibida la solicitud, a las 9:35 a.m. de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por parte de la abogada ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, en representación del demandado, señor ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS, el cual cumple los requisitos formales y como quiera que se presentó por fuera de audiencia, de conformidad al inc.3 del art.129 del C.G.P. se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días. Por ello, se abstendrá de realizar la diligencia de audiencia programada para el día de hoy 19/octubre.

De igual modo, se dispondrá remitir la presente providencia a los correos electrónicos enlistados en el cuadro que antecede.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite incidental de nulidad (causal 8° del art. 133 del C.G.P.) propuesta por la parte demandada, por cumplir con los requisitos formales.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad al inc.3 del art.129 del C.G.P.

**TERCERO: ABSTENERSE** de realizar la audiencia programada para el día de hoy, por las razones expuestas.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al(la) abogado(a) ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada, conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con el escrito de nulidad.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**SEXTO: ENVIAR** a la interesada, Defensora de Familia del ICBF, Defensora de Familia adscrita de los cinco (5) Juzgados de Familia de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36fe16fc1b5e214206658dd31e00a33d8ac43c1dcfbcd4a7c8a7a18d5700f9**

Documento generado en 19/10/2022 09:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia # 259**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-000363-00
Parte demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS C.C. # 24.050.491 <a href="mailto:Hduque1871@gmail.com">Hduque1871@gmail.com</a>
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS:  1-ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA C.C.# 1.090.463.889 <a href="mailto:annie.m_16@hotmail.com">annie.m_16@hotmail.com</a>  2-ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA C.C.#1.090.483.458 <a href="mailto:adrianhiguera92@gmail.com">adrianhiguera92@gmail.com</a>  3-HEREDEROS INDETERMINADOS Del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO C.C. # 91.234.104 Fallecido el 12/diciembre/2020
Vinculadas para la prueba de ADN	HILDA MARIA SILVA ROJAS C.C. # 24.048.502 <a href="mailto:hduque1871@gmail.com">hduque1871@gmail.com</a>  YOLANDA DE LOS ÁNGELES PEDRAZA GARCÍA C.C. # 24.049.074 <a href="mailto:manuelhiquerap211@gmail.com">manuelhiquerap211@gmail.com</a>
Apoderados y curador ad-litem	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. <a href="mailto:arb505@hotmail.com">arb505@hotmail.com</a>  Abog. JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ T.P. # 241277 del C.S.J. <a href="mailto:david_8412@hotmail.com">david_8412@hotmail.com</a>  Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES T.P. # 25744 del C.S.J. <a href="mailto:Caballero15@outlook.com">Caballero15@outlook.com</a>

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de FILIACIÓN NATURAL, instaurado por la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, en contra de las señoras ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA, ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, fallecido el día 12 de diciembre de 2.020

## **II- ANTECEDENTES**

### **A-FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN**

Se expone en síntesis que la parte demandante, LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, nació el día 29 de julio del año 1985 en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y así fue registrada por su progenitora, HILDA MARIA SILVA ROJAS, en la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, hoy Registraduría del Estado Civil de esa ciudad, al folio serial indicativo # 15196906 de fecha 12 de mayo de 1992, es decir más de 6 años después del nacimiento y por solicitud del señor ORLANDO HIGUERA ALVARADO.

Se agrega que para la fecha de concepción y para la fecha de inscripción de mi mandante en el registro, su señora madre no había contraído nupcias y tampoco tenía compañero permanente, es decir, su estado civil era soltera y sin unión marital.

Se aduce además que, para la época de la concepción, la progenitora de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, mantenía relaciones sexuales con el señor ORLANDO HIGUERA ALVARADO, las cuales se mantuvieron activas durante tres (3) años aproximadamente y se desarrollaron en Duitama, Sogamoso y Santa Rosa de Viterbo, vereda Puerta de Cucho, y que fueron conocidas ante familiares y amigos. Se afirma que fruto de esa relación sentimental se procreó a LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS.

Se añade que la existencia de mi representada como hija natural del hoy causante ORLANDO HIGUERA ALVARADO era plenamente conocida por su familia, es decir, por su esposa, señora YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA GARCIA, y por los hijos de estos, ANA MILENA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA; que el hoy causante, ORLANDO HIGUERA ALVARADO, ayudó económicamente para la crianza y sostenimiento de LEIDY ALEJANDRA, pero sin reconocer la paternidad de manera legal.

Finalmente se aduce que el señor ORLANDO HIGUERA ALVARADO falleció el día 12 de diciembre de 2020 en la ciudad de Cúcuta, lugar de su último domicilio, y que le sobreviven la esposa y los hijos nacidos del matrimonio, legitimados en la causa como parte pasiva dentro del presente asunto.

### **B- PRETENSIONES**

1. Se declare que la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, nacida el día 29 de julio del año 1985 en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), registrada en la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, hoy Registraduría del Estado Civil de esa ciudad, al folio serial indicativo # 15196906 del día 12 de mayo de 1992, es hija natural o extramatrimonial del señor ORLANDO HIGUERA ALVARADO, hoy fallecido.

2. Se declare que el hoy causante, ORLANDO HIGUERA ALVARADO, es el padre extramatrimonial de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS para todos los efectos legales.

3. Se ordene oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) para que se inscriba la nota marginal correspondiente al folio serial indicativo # 15196906 del día 12 de mayo de 1992 de la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

4. Se condene en costas a los demandados, en caso de oposición.

ordenando darle el trámite de proceso verbal, así como también la notificación a los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO. (Ver renglón #11 del expediente)

Los señores ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA, actuando como demandados en calidad de herederos determinados del decujus, se notifican el día 22 de diciembre de 2021, contestan la demanda, por conducto de apoderado, el día 3 de febrero de 2022, oponiéndose a las pretensiones de la misma (Ver renglón #15 del expediente)

Los HEREDEROS INDETERMINADOS se emplazan en debida forma y de la lista de auxiliares de la justicia, se les designó curador ad-litem para que los represente durante el proceso, recayendo el nombramiento en el Abog. GUSTAVO CABALLERO MENESES, quien contesta oportunamente, aduciendo que se atiene a lo que se prueba. (Ver renglón #31 del expediente)

## **A- PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas

### **DOCUMENTALES:**

- Registro civil de defunción de ORLANDO HIGUERA ALVARADO, expedido por la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.
- Registro civil de nacimiento de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, expedido por la Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo.
- Registro civil de nacimiento de la demandada, ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA
- Registro civil de nacimiento del demandado, JAVIER ADRIAN HIGUERA PEDRAZA

### **DICTAMEN PERICIAL:**

El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad entre los perfiles genéticos de ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA y el perfil genético de origen paterno de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, como se muestra en este informe.

### **CONCLUSIÓN:**

***“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): > 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 525042.2818. Los perfiles genéticos observados son 525 MIL veces más probables asumiendo la hipótesis que ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA son HERMANOS BIOLOGICOS PATERNOS de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con ella y con su madre”***

Esta prueba fue practicada por el LABORATORIO GENETICO GENES S.A.S.

Predica el artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4, que "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma

Art. 386 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

#### **IV-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **A-VALIDEZ PROCESAL.**

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado

##### **B-EFICACIA DEL PROCESO.**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales competencia demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer se encuentran cumplidos

##### **C-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demandante principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS acude a la presente acción con el fin de proteger sus propios intereses y derechos.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de filiación natural son los señores ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA que son los hijos reconocidos y directos herederos del presunto padre fallecido; así como los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último.

##### **D-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos legales para declarar al fallecido ORLANDO HIGUERA ALVARADO como padre extramatrimonial de la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS

##### **E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.**

Normativa aplicable al asunto

Lo son las siguientes disposiciones

a) **El artículo 6º de la Ley 75 de 1968**, que, en lo pertinente a los hechos alegados por el demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición) Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción A su vez, el numeral 5 ibídem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad

b) **El artículo 1º de la Ley 721 del 2001**, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen

c) A partir del 10 de octubre de 1945, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acogió por unanimidad el criterio de que, muerto el padre, la acción podría promoverse contra sus herederos pero que en tal caso la sentencia producía meramente efectos relativos, es decir, limitados a quienes fueron parte en el proceso.

Posteriormente, ese criterio sobre los efectos relativos del fallo de filiación cuando la acción se promovía contra los herederos del presunto padre, fue recogido por la propia Corte Suprema por considerar que contrariaba la esencia misma del estado civil como atributo de la personalidad, y en fallo del 28 de agosto de 1958, con ponencia del Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, sostuvo que la sentencia producía efectos erga omnes en cuanto al estado civil se refiere, pero tendría sólo alcance relativo inter partes, en cuanto a sus efectos de orden patrimonial

Tales criterios jurisprudenciales fueron convertidos en ley por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual en sus incisos 20 y 40 prescribe: "Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge Pero agregó: "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción" (Resalto) De tal modo, se consagró entonces la caducidad para los efectos patrimoniales de los fallos de filiación

#### **F-CASO CONCRETO:**

En síntesis, la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, pretende se declare que es hija extramatrimonial del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO debido a que durante la época de su concepción y por un periodo aproximado de 3 años, su presunto padre sostenía relaciones sexuales con su progenitora, HILDA MARIA SILVA ROJAS.

Alega además la señora demandante que su estatus de hija natural del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO es plenamente conocida por su familia, es decir, por su esposa, señora YOLANDA DE LOS ANGELES PEDRAZA GARCIA, y por los otros hijos del causante ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA; y que él ayudó económicamente para su crianza y sostenimiento, pero nunca realizó el reconocimiento de paternidad legalmente.

Aunado a lo anterior, existe prueba pericial (ver renglón #27 del expediente) a través del estudio genético de filiación, practicado ante el LABORATORIO GENETICO GENES S.A.S. con las muestras de los señores ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA y el perfil genético de origen paterno de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, en el cual se concluyó: **"No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): > 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 525042.2818. Los perfiles genéticos observados son 525 MIL veces más probables asumiendo la hipótesis que ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIERHIGUERA PEDRAZA son HERMANOS BIOLOGICOS PATERNOS de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con ella y con su madre"**

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos plasmados en los respectivos estudios genéticos

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre los señores ANA MILENA HIGUERA PEDRAZA y ADRIAN JAVIER HIGUERA PEDRAZA hijas reconocidas del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO y LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse

paternidad, sostiene la jurisprudencia<sup>1</sup>

"La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre así absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia 2 Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art 386 del C G P sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen se dispone dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza que el fallecido ORLANDO HIGUERA ALVARADO quien en vida se identificó con la C.C. # 91.234.104 es el padre extramatrimonial de la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, identificada C.C. # 24.050.491

## **G-CONCLUSION**

Podemos concluir que se dieron los presupuestos facticos y jurídicos para declarar que el decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO es el padre extramatrimonial de la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS y así se dispondrá, razón por la que se procederá a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 del C.G.P.

En consecuencia, se decretará la corrección del registro civil de nacimiento de la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS con indicativo serial # 15196906 del 12 de mayo de 1992 y se ordenará al señor Notario Único de Santa Rosa de Viterbo que, con fundamento en el presente fallo, proceda a corregir el respectivo registro civil de nacimiento, indicando el nombre del padre y el número de su documento de identificación.

Se condenará en costas a los demandados, fijando agencias en derecho en suma igual a un salario mínimo mensual legal vigente.

Para tener en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, se requerirá a la parte demandante y apoderado para que arrime de inmediato al proceso los documentos que constituyan plena prueba del pago de las costas procesales.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, nacida en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, el día 29 de julio de 1985, hija de la señora HILDA MARIA SILVA ROJAS, es hija extramatrimonial del decujus ORLANDO HIGUERA ALVARADO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía # 91.234.104, fallecido en esta ciudad el día 12 de diciembre de 2.020, quien de ahora en adelante llevará los apellidos HIGUERA SILVA, por lo expuesto

**SEGUNDO:** DECRETAR la corrección del Registro Civil de Nacimiento de LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, inscrito el día 12 de mayo de 1992, bajo el indicativo serial # 15196906 de la NOTARIA ÚNICA DE SANTA ROSA DE VITERBO. Ofíciase a su titular

indicando el nombre del padre y su número de identificación, con fundamento en el presente fallo. Oficiese a su titular

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Fijar agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que arrimen de inmediato al proceso los documentos que constituyan plena prueba del pago de las costas procesales

**SEXTO:** DAR por terminado el presente proceso.

**OCTAVO:** ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8f49a5c4e5063aa465ce848618e0f34dd1e2fae2a296664af3f514031280a**

Documento generado en 19/10/2022 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1924

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00255-00
Demandante	LEYDI YARITZA MARTÍNEZ PARDO En representación de los menores de edad N.Y.C.M. y D.A.C.M. <a href="mailto:yared.86@gmail.com">yared.86@gmail.com</a> ;
Demandado	ROLANDO EDUARDO CASTILLO DÍAZ <a href="mailto:rc023000@gmail.com">rc023000@gmail.com</a> ;
	Abog. CRISTHIAN JOSUÉ LEAL CONTRERAS Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Lealcjosue@gmail.com">Lealcjosue@gmail.com</a> ;  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia} <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

Encontrándose el presente asunto en la etapa de NOTIFICACION, se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante manifestando que el día 16 de septiembre del año que avanza, en diligencia de audiencia realizada ante el DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF de esta ciudad, las partes llegaron a un ACUERDO CONCILIATORIO sobre la reglamentación de visitas de sus pequeños hijos NYCM y DACM, razón por la que solicita el retiro de la presente demanda.

Para resolver se consulta el alcance del artículo 92 del Código General del Proceso, norma que prevé que **la solicitud del retiro de la demanda es viable mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.**

En el presente caso, hay un solo demandado que no está notificado del auto admisorio de la demanda toda vez que el auto admisorio # 1372 del 28/julio/2022, enviado el 29/julio/2022 al correo electrónico [ro23000@gmail.com](mailto:ro23000@gmail.com) desde el correo del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se pudo entregar porque no se encontró ro23000 en gmail. Ver renglones # 016-017-025.

En consecuencia, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá al retiro de la presente demandada, se dará por terminado el presente asunto y se ordenará el archivo de lo actuado.

NO se condenará en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

1-ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

2-ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto.

3-DAR por terminado el presente asunto.

4-ARCHIVAR lo actuado.

5-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

#### N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Subsanado el defecto anotado en auto anterior procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS propuesta por la señora LEYDI YARITZA MARTÍNEZ PARDO, en representación legal de los menores de edad N.Y.C.M. y D.A.C.M., por conducto de apoderado, contra el señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO DÍAZ, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean a las partes y a los niños N.Y.C.M. y D.A.C.M. se ordenará la práctica de entrevista virtual a las partes, tarea que quedará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el **artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.**
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, debiendo allegar certificación cotejada del acuse de recibo como lo dispone el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”
5. PRACTICAR entrevista virtual a las partes con el fin de establecer las condiciones socio - familiares que rodean a ellos y a los niños N.Y.C.M. y D.A.C.M., tarea que queda a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado. Comuníquese esta decisión.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ROLANDO MORA CEREDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3062d83e785ebd4cf8a06a8292e3447323da83ccef3d358a9d23ddca0095bf**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1925-2022

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00262-00
<b>Accionante:</b>	VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS C.C. #1.093.784.514 de Los Patios <a href="mailto:fundacionlegamos@gmail.com">fundacionlegamos@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	AXA COLPATRIA (SOAT) A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>
<b>Vinculados:</b>	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>
<b>Otras Entidades</b>	
<b>Nota: Notificar a todas las partes.</b>	

En correo electrónico del 18/10/2022, la parte actora presentó incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha pagado los honorarios a la JRCINS para que se surta la inconformidad presentada el 8/09/2022 contra el dictamen que le fue notificado por la AXA COLPATRIA el 2/09/2022.

En ese sentido, se vinculará a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

El día 15/07/2022, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el Sr. VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, identificado con C.C. #1.093.784.514 de Los Patios, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. (...).

Fallo que fue impugnado y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 22/08/2022, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, dentro del presente trámite constitucional. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social invocado por el señor Víctor Alejandro Fierro Barrientos, actuando en nombre propio, en contra de la empresa AXA Colpatria Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la empresa AXA Colpatria Seguros S.A., a través de su representante legal o quien tenga la obligación de cumplir, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, y, en caso de que no lo haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Víctor Alejandro Fierro Barrientos, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente; y de llegarse a controvertir esa decisión, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen, tomando en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia. A su vez, la empresa de seguros accionado deberá allegar prueba idónea del cumplimiento a la orden proferida por esta Sala, ante el juzgado de primer nivel, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a las sanciones de ley. (...).”

En ese sentido, se observa que lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 22/08/2022, fue que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., le practicara al señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, el examen de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente y de llegarse a controvertir esa decisión, pagara los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen, por ello, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA:**

- **VINCULAR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, a quien se le **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.** Así mismo informe si la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ya les notificó el pago de los honorarios respectivos a efectos que esa entidad se pronuncie frente a la inconformidad presentada el 8/09/2022 contra el dictamen que le fue notificado al accionante señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS C.C. #1.093.784.514, por la AXA COLPATRIA el 2/09/2022 Y SI

YA RECIBIERON EL expediente del accionante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- **REQUERIR** a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**
  - Si esa entidad dio cumplimiento al Fallo de tutela proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en proveído del 22/08/2022, en el sentido de realizar al señor VICTOR ALEJANDRO FIERRO BARRIENTOS, el examen de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente y como quiera que dicha decisión fue controvertida, si esa entidad pagó a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remitió el expediente del actor a esa entidad para surtirse la primera instancia del dictamen de PCL del accionante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, el dictamen proferido, la inconformidad presentada, el pago de los honorarios de la JCINS y la constancia de remisión del expediente a la JRCINS.

**ADVERTIR** al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir de los dos días hábiles siguientes al día en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)*».»<sup>1</sup>.

**NOTIFICAR** el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR** a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,**

<sup>1</sup> STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

<sup>2</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **[cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co)**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b908dd3b67eaa792bf800fef72fe2416c1a1456c7897c4c1796ad6f8469aec0**

Documento generado en 19/10/2022 08:42:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1927

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00271</b> -00
Causante	JUAN PABLO LEÓN SEPULVEDA C.C. # 13.215.959 Fallecido en Cúcuta el día 30 de diciembre de 2020
Interesado	JUAN CARLOS LEÓN ORTIZ, C.C. #80.100.578 <a href="#">Sin datos para notificaciones</a>
Otros interesados	1. CARMEN CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 60.292.275 2. FRANCISCO JAVIER LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. #13.486.612 3. MARÍA ELENA LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 60.316.588 4. JUAN PABLO LEÓN RODRÍGUEZ, C.C. # 13.477.894 5. JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ, C.C. # 88.214.908 6. LINDA MARITZA LEÓN ORTIZ, C.C. # 37.271. 465
Apoderada	Abog. ZAMIRA JALAFF RAMIREZ 311 835 1768 <a href="mailto:Samirajalaff88@gmail.com">Samirajalaff88@gmail.com</a>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Banco de Bogotá <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com">rjudicial@bancodebogota.com</a></li><li>• Banco Bancolombia <a href="mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co">notificacijudicial@bancolombia.com.co</a></li><li>• Banco Popular <a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a> <a href="mailto:requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co">requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co</a></li><li>• Banco BBVA Colombia <a href="mailto:Notifica.co@bbva.com">Notifica.co@bbva.com</a> <a href="mailto:Defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co">Defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co</a></li><li>• Banco de Occidente <a href="mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co">DJuridica@bancodeoccidente.com.co</a></li><li>• Banco Caja Social <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a></li><li>• Banco Davivienda <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a></li><li>• Banco Colpatria</li></ul>

Encontrándose el referido proceso para citar a los demás interesados, se recibe el memorial remitido por la señora apoderada del heredero reconocido, obrante en el renglón #056, solicitando el retiro de la demanda; petición a la que se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorros a nombre del causante JUAN PABLO LEÓN SEPULVEDA, C.C. # 13.215.959, ordenadas en el Auto # 1380 de fecha 29 de julio de 2.022, remitido vía electrónica a las distintas entidades bancarias el día 1 de agosto de 2.022, a las 2:08 p.m. y se ordenará el archivo del expediente. Ver renglones 041 y 043.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de SUCESIÓN del causante JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA, por lo expuesto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorros a nombre del causante JUAN PABLO LEÓN SEPULVEDA, C.C. # 13.215.959, ordenadas en el Auto # 1380 de fecha 29 de julio de 2.022, por lo expuesto.
3. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

#### N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para

advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir/ó crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e780a18ca4b5aa8dddcff92a8cc1b76ff8e27bb9edcd5796d824bbd38cc215a6**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 1919**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00422-00
Parte demandante	VICTOR JULIO GRIMALDO GARZON C.C. # 1098670746 Carrera 31 #E 109 A – 24, Tercer piso, Asturias Cúcuta, N. de S. 311 548 0985 <a href="mailto:vijugri1989@hotmail.com">vijugri1989@hotmail.com</a> ;
Apoderada Judicial	DIEGO LUIS LOPEZ RUIZ T.P. # 286.097 del C.S.J. 314 687 6300 <a href="mailto:lopezruizluis07@gmail.com">lopezruizluis07@gmail.com</a> ;
Parte demandada	LEIDY PAOLA JAIMES VASQUEZ C.C. # <b>Sin dirección Física</b> 318 815 3275 <a href="mailto:lejava1991@hotmail.com">lejava1991@hotmail.com</a> ;

Remitido por competencia la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA procede el Despacho a decidir sobre su admisibilidad.

El señor VICTOR JULIO GRIMALDO GARZON, a través de apoderada judicial, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora LEIDY PAOLA JAIMES VASQUEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

1. **NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:** *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. NO se cumple con el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001: Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. *sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”* Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias, sin llegar a estrados judiciales.
3. La demanda carece de pruebas sobre la desvinculación laboral que alega el demandante y que es el argumento para pedir la disminución de los alimentos.
4. NO se aporta el registro civil de nacimiento del menor de edad J.S.G.J. para efectos de acreditar el vínculo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería al Abog. DIEGO LUIS LÓPEZ RUÍZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**9008-9018**

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2948f45b8a16b4ec0302469dc92af00b3d28bf51ea4b2775905853dde126e29f**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1922

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00442-00
Demandante	ALICIA ROA RUEDA C.C # 63.290.601 <a href="mailto:Johanna.rondon.roa@gmail.com">Johanna.rondon.roa@gmail.com</a> ;
Presunto compañero permanente	JOSE OMAR RANGEL GUERRERO C.C. #13.259.630
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS  1-CESAR OMAR RANGEL ZAPATA C.C. #1.093.744.452 <a href="mailto:mra@hotmail.com">mra@hotmail.com</a> ;  2-ALBA ROCIO RANGEL ZAPATA C.C. #1.090.418.312 <a href="mailto:albarangel90@gmail.com">albarangel90@gmail.com</a> ;  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSE OMAR RANGEL GUERRERO, C.C. # 13.259.630, fallecido en Cúcuta el día 21 de diciembre de 2021
Apoderada parte Demandante	Abog. MARIA FERNANDA PEZZOTI TOLOZA T.P.# 237.776 del C.S.J. <a href="mailto:lopezruizluis07@gmail.com">lopezruizluis07@gmail.com</a> ;
Procuradora Familia	de Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Ing. A.R.R.H. <a href="mailto:Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co">Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Emplazamiento  <b>MEDIDAS CAUTELARES</b>

determinados CESAR OMAR RANGEL ZAPATA y ALBA ROCIO RANGEL ZAPATA, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ OMAR RANGEL GUERRERO, C.C. # 13.346.480, fallecido en Cúcuta el día 21 de diciembre de 2.021, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la señora ALBA MARÍA ZAPATA PARADA se excluirá como demandada por carecer de las calidades contempladas en el artículo 87 del Código General del Proceso, como son i) heredera reconocida dentro del proceso de sucesión, ii) albacea con tenencia de bienes, iii) administradora de la herencia yacente, iv) cónyuge sobreviviente.

Se aclara que la presente acción va encaminada es a obtener la declaración de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida con el causante como compañeros permanentes, con el único fin de exigir derechos patrimoniales pero en una segunda etapa procesal, no por ahora.

Para efectos de verificar la coexistencia de sociedades conyugales o patrimoniales, se requerirá a la parte demandante y apoderada para que, antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia, alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a los herederos determinados CESAR OMAR RANGEL ZAPATA y ALBA ROCIO RANGEL ZAPATA, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumplan con la anterior carga procesal y alleguen el respectivo certificado cotejado del recibido.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSE OMAR RANGEL GUERRERO, C.C. # 13.259.630, fallecido el día 21 de diciembre de 2021, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, diligencia que se hará por secretaría, a través de la plataforma TYBA, mediante la inclusión únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
6. EXCLUIR la señora ALBA MARINA ZAPATA PARADA como parte demandada, por lo expuesto.

civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

8. RECONOCER personería para actuar a la Abog. MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
9. ENVIAR este auto únicamente a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderada y señora Procuradora de Familia, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a857b34ff9a942f7452a518b6a622e520f02bcc23ed84a8284d87dd99cfb0b35**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1926

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00443-00
Parte demandante	ESTEFANIA ROPERO CARDENAS Representante legal de la niña M.S.R.C. C.C. #1.094.160.496 Manzana E Lote 5, Barrio Tucunaré, Cúcuta 321 477 2858 <a href="mailto:Tefy1503opero@gmail.com">Tefy1503opero@gmail.com</a> ;
	Herederos determinados del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en Cúcuta.  Menor de edad G.G.B.R. Representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA Manzana E Lote 5, Barrio Tucunaré, Cúcuta, N. de S. 321 477 2858 <a href="mailto:Tefy1503opero@gmail.com">Tefy1503opero@gmail.com</a> ;  Herederos indeterminados del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en Cúcuta
	Abog. MARIA DEL PILAR FIGUEROA Apoderada de la parte demandante 320404 5330 <a href="mailto:Mapi-fi@hotmail.com">Mapi-fi@hotmail.com</a> ;  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  GABRIEL BOHORQUEZ ANGARITA OLGA VILLAMZIAR BARRIOS Presuntos abuelos paternos Calle 4 # 3-07Surtoque, Piedecuesta, Santander <a href="mailto:Keinneryara19@gmail.com">Keinneryara19@gmail.com</a> ;

La señora ESTEFANIA ROPERO CARDENAS, actuando en representación de su hija M.S.R.C. y a través de apoderada judicial, presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL en contra de la heredera determinada, menor de edad G.G.B.R. representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido en esta ciudad el día 01 de mayo de 2.021.

esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado representado en este caso por la señora Defensora de Familia adscrita este Juzgado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. en la forma establecida en el Art. 10 de Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

En cuanto al decreto de la práctica de la prueba genética que exige el numeral 2º del art. 386 del C.G.P. se ordenará con las muestras de sangre de la señora ESTEFANIA ROPERO CARDENAS, de la menor de edad M.S.R.C y de los abuelos paternos GABRIEL BOHORQUEZ ANGARITA y OLGA VILLAMIZAR BARRIOS, tal como lo solicita la señora apoderada teniendo en cuenta que el presunto padre falleció por COVID 19 el día 01 de mayo de 2.021 en Cúcuta, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogota, advirtiendo que las muestras se tomarán en las sedes de BUCARAMANGA y CÚCUTA.

En cuanto al AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ESTEFANIA ROPERO CARDENAS, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

- 1- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.
- 2- ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
- 3- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del decujus JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido el día 01 de mayo de 2021 en Cúcuta, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022.
- 4- ORDENAR la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras de sangre de la señora ESTEFANIA ROPERO CARDENAS, de la menor de edad M.S.R.C y de los abuelos paternos GABRIEL BOHORQUEZ ANGARITA y OLGA VILLAMIZAR BARRIOS, tal como lo solicita la señora apoderada teniendo en cuenta que el presunto padre falleció por COVID 19 el día 01 de mayo de 2.021 en Cúcuta, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogota, advirtiendo que las muestras se tomarán en las sedes de BUCARAMANGA y CÚCUTA.
- 5- CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ESTEFANIA ROPERO CARDENAS, por lo expuesto.
- 6- NOTIFICAR el presente auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como curadora ad-litem de la menor de edad G.G.B.R., corriéndole traslado por el término de veinte (20)

- 7- RECONOCER personería para actuar al Abogado MARÍA DEL PILAR FIGUEROA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 8- ENVIAR este auto a las partes, a las señoras apoderada, PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4d030dc47301110ed31773640f69dbb1a4efeb06d541c5ca64457236e7f792ed**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1928

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
	54001-31-60-003-2022-00373-00
Parte demandante	CARMEN EUNICE VELAZCO CONTRERAS <a href="mailto:Euca@live.com.mx">Euca@live.com.mx</a> ;
Parte demandada	LUIS ENRIQUE FLOREZ FERNANDEZ <a href="mailto:Luisflorez474@hotmail.com">Luisflorez474@hotmail.com</a> ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. DIVANID GUILLIN BARBOSA <a href="mailto:Divanid.quillin.barbosa@gmail.com">Divanid.quillin.barbosa@gmail.com</a>

La señora CARMEN EUNICE VELAZCO CONTRERAS, a través de apoderada, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor LUIS ENRIQUE FLOREZ FERNANDEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

➤ **No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges.**

Este dato es muy importante para efectos de determinar la competencia. Se advierte el deber de ser veraz en la información, so pena de incurrir en faltas a la ética y la propuesta de excepciones previas por la parte demandada.

➤ **El poder no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.** Esto es que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso la demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

➤ **NO se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:** *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9008-9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06458458092e098b6e25d348c93d8c1aeb2cb67bdaf139b61eb99c0cfe4e2e61**

Documento generado en 19/10/2022 07:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 1929-2022**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00453-00
<b>Accionante:</b>	LUZ MERY DAZA PEÑA C.C. # 1094163487, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ROLÓN DAZA Correo: <a href="mailto:dianis200111@outlook.com">dianis200111@outlook.com</a> Teléfono: 3138203570
<b>Accionado:</b>	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>  Sra. JESSICA JULIETH NIETO (empleadora) representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO ALFOSO LOPEZ EL ZULIA- Nit: 8001389619 Correo Electrónico: <a href="mailto:tatica_2621@hotmail.com">tatica_2621@hotmail.com</a>  INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR <a href="mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.

	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Otras Entidades</b>	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> <p>CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. <a href="mailto:gerenciaclinsanjose@hotmail.com">gerenciaclinsanjose@hotmail.com</a></p> <p>DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co">dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co</a></p> <p>MINISTERIO DE TRABAJO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a></p> <p>DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a></p> <p>DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR <a href="mailto:notificaciones.judic@icbf.gov.co">notificaciones.judic@icbf.gov.co</a></p> <p>Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <a href="mailto:jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co">jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
<b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b>	

Correspondió por reparto inicial la presente tutela remitida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER; unidad judicial que le asignó el Radicado # 54-261-40-89-001-2022-00404-00, Accionante: LUZ MERY DAZA PEÑA, Accionados: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR, NUEVA EPS y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la remitió a la oficina Judicial para someterla a nuevo reparto, toda vez que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, es una entidad descentralizada del orden nacional.

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, a la Sra. JESSICA JULIETH NIETO representante legal de la ASOCICACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO ALFOSO LOPEZ EL ZULIA y al ICBF, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del**

**marco de sus competencias** y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales a la fecha no le han reconocido, liquidado y pagado a la señora LUZ MERY DAZA PEÑA C.C. # 1094163487, la incapacidad médica transcrita # 0007359854 por 126 días, desde el 16/10/2021 al 18/02/2022, que su médico tratante le otorgó como licencia de maternidad en virtud al nacimiento de su hijo el día 16/10/2021.

Nueva EPS S.A.  
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD  
EMISION DE INCAPACIDAD

nueva  
eps  
NIT. 900.156.264-2

Estado	Autorizada	Nro Incapacidad	0007359854		
No. de Autorización	1528790	No. de Solicitud	161501175		
Oficina	0194 CENTRAL TRANSCRIPCIONES PE				
Cotizante	CC 1094163487	LUZ MERY DAZA PEÑA	Edad		
Tipo Trabajador	DEPENDIENT	Fecha Recepción	13/11/2021	Fecha de Expedición	18/10/2021
Empleador	800138961	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS			
IPS	3448 CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA SA				
Días de Incapacidad	126	Fecha Inicio	16/10/2021	Fecha Terminación	18/02/2022
Prórroga	NO				
Diagnóstico	0800				
Contingencia	LICENCIA DE MATERNIDAD				
Tipo de Incapacidad	PARTO NORMAL	Procedimiento Estético	NO		

Profesional Reg Med 1020719024

Ingreso Base de Liquidación 908526.0

- Qué día y por qué medio y/o canal radicó la señora LUZ MERY DAZA PEÑA y/o su empleadora Sra. JESSICA JULIETH NIETO representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIO ALFOSO LOPEZ EL ZULIA, la aludida incapacidad, debiendo indicar si esa entidad solicitó a la empleadora de la actora por algún medio la confirmación para efectuar el proceso de autorización de pago de dicha incapacidad, debiendo indicar si ésta confirmó la misma y allegar la prueba documental que acredite su dicho E informar el estado en que se encuentra la solicitud de pago de incapacidad.
- Todo lo referente a la afiliación de la señora LUZ MERY DAZA PEÑA, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>2</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**QUINTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**SEXTO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la**

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31634efc9c764e09fe6cfafbfef3a2bd5161b5ceec254d9e44712d53acb2e2a**

Documento generado en 19/10/2022 08:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>